



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha (dd/mm/aaaa): 19-10-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2021 00687 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	ISABEL SERRANO CARVAJAL	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	18/10/2023		
68001 40 03 029 2022 00221 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	JOSE ROBERTH GOMEZ MENESES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/10/2023		
68001 40 03 002 2022 00403 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	ALVARO VILLAMIZAR	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	18/10/2023		
68001 40 03 002 2022 00512 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/10/2023		
68001 40 03 002 2022 00665 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	JAVIER ANGEL ORTIZ BAYONA	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificación	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00011 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GALAN	GERMAN AVENDAÑO FLETCHER	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00021 00	Verbal Sumario	LIMBANIA SANCHEZ NIÑO	TELEFONICA COLOMBIA S.A. E.S.P. - MOVISTAR	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00074 00	Abreviado	GLADYS NUBIA GALAN GUEVARA	FERNANDO OTERO SERRANO	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00120 00	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM FORERO RICO	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00140 00	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMERICA MARIA CORTES MEJIA	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00146 00	Ejecutivo Singular	MOHAMMED ALI MEJIA BARON	LUIS ALEJANDRO DUQUE CACERES	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2023 00178 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.	JORGE DE JESUS BOSSIO FONTALVO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00181 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO	GERMAN DIAZ RAMIREZ	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00250 00	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	ISMAEL TOLOZA ALMEIDA	Auto termina proceso	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00268 00	Abreviado	HECTOR FABIAN QUINTERO QUINTERO	WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES	Auto de Tramite Agrega citatorio	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00291 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	VICTOR TORRES MORALES	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00307 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO FABIAN BAEZ ARDILA	Auto de Tramite Niega solicitud	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00317 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JULIAN ANDRES DUARTE RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00326 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES	Auto termina proceso Desistimiento Tácito	18/10/2023		
68001 40 03 002 2023 00327 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FERNANDO REMOLINA CHAPARRO	Auto que Ordena Requerimiento Aclarar solicitud terminación	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-10-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

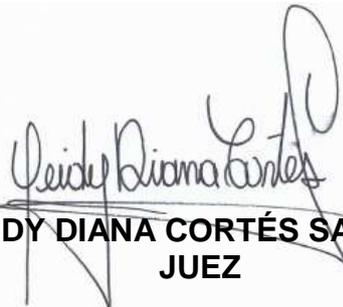
EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO: FERNANDO REMOLINA CHAPARRO.
RADICADO: 680012041002-2023-00327-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado se abstendrá de acceder a la terminación deprecada, toda vez que se libró mandamiento por el valor que consta en el pagaré, y no por las cuotas en mora, siendo necesario requerir a la parte actora para que aclare su petición de terminación, debiéndose señalar la fecha en que se puso al día en la obligación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS
UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO.
DEMANDADO: GERMAN DIAZ RAMIREZ.
RADICADO: 680014003002-2023-00181-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO** contra **GERMAN DIAZ RAMIREZ**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, DTS y FIDUCIAS, de propiedad del demandado **GERMAN DIAZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 13'831.958, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCÓLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO VIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPCENTRAL.**

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

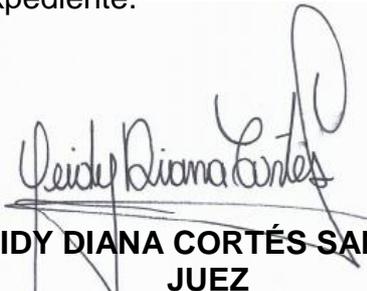
TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Dirección del Despacho: calle 35 -----, ----- - Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1450faa800c49fed4ed2f39b51b24ac067b54c3123b94dd9b7a223e05c2d28a**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BLANCO NUNEZ.
DEMANDADO: JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES y MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA.
RADICADO: 680012041002-2023-00326-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **ANDRES FELIPE BLANCO NUNEZ** contra **JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES** y **MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es.

- Embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, una vez descontado el mínimo legal y los primeros 100 pesos (Art. 127, 155 y 156 del C. S. De T.), que reciben los demandados **MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA**, identificado con la C.C. No. 1.062'814.324; y **JONATAN ISNEY GUZMÁN JAIMES**, identificado con la C.C. No. 1.095'927.377, como empleados de **ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA.**
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de los demandados **MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA**, identificado con la C.C. No. 1.062'814.324; y **JONATAN ISNEY GUZMÁN JAIMES**, identificado con la C.C. No. 1.095'927.377, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCÓLDEX, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, INVERSIONES PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER.**

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

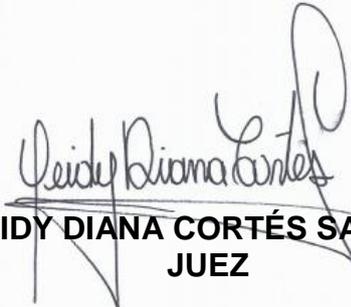
www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **871b95c8454214ff93d185f5de13286d76a2db6815046878c8a68c142a1d0170**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se solicita link del expediente judicial. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

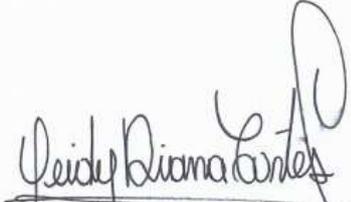

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SERGIO FABIAN BAEZ ARDILA.
RADICADO: 680012041002-2023-00307-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

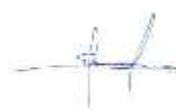
Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado se abstiene de enviar el link del expediente judicial, toda vez que ya fue enviado el 9/06/2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

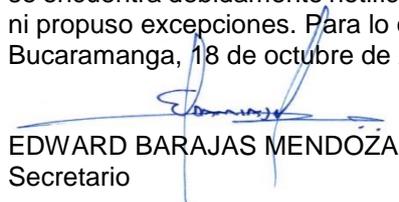
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES DUARTE RAMIREZ.
RADICADO: 680012041002-2023-00317-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JULIAN ANDRES DUARTE RAMIREZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 27 de septiembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/cte (\$528.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento la respuesta de COORDINADORA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b9ddedd769e59f0b699fa62df931a8bed1058d9337c42ebb659c11c7fc6fd**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
- COOMULFONCE.
DEMANDADO: VICTOR TORRES MORALES y CLAUDIA BABILONIA
CARRILLO.
RADICADO: 680014003002-2023-00291-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** contra **VICTOR TORRES MORALES** y **CLAUDIA BABILONIA CARRILLO**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como son:

- **EMBARGO** y retención del 30% de la pensión mensual que recibe el demandado **VÍCTOR TORRES MORALES**, identificado con la C.C. No. 9'073.937, de FOPEP.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de los demandados **VÍCTOR TORRES MORALES**, identificado con la C.C. No. 9'073.937, y **CLAUDIA BABILONIA CARRILLO**, identificada con la C.C. No. 22'789.588, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA.**

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE,

**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

**EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfe5e34459951c5847abca2e83189b422cbee8e2d9163be34cf68ed2246cb4**

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 18/10/2023 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
DEMANDADO: ALVARO VILLAMIZAR.
RADICADO: 680014003002-2022-00403-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra ALVARO VILLAMIZAR después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal presentado por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 17 de agosto de 2022 libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: ALVARO VILLAMIZAR se notificó por medio de curador ad litem el día 15 de agosto de 2023, quien contestó la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LOS CERTIFICADOS DE CUOTA DE DEUDA DE ADMINISTRACIÓN?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATARIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL está por valor de \$11.598.847, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

Argumenta que la Notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago se surtió el día 15 de agosto de 2023 y la fecha de presentación de la demanda se tiene el día 18 de julio de 2022. Es así que, tomando la fecha de presentación de la demanda, cinco años atrás, tendríamos como fecha 18 de julio de 2017 Por consiguiente y tendiendo lo preceptuado a la norma traída a colación, tenemos que las cuotas de administración pretendidas en la demanda, esto es, noviembre de 2001 a julio de 2017, se encuentran prescritas. Concluyendo entonces que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva aquí ejercitada, por vencimiento del término de los CINCO AÑOS previsto en el Art. 2536 del Código Civil, y en consecuencia, la excepción de prescripción contemplada en el art. 2536 del Código Civil Colombiano, está llamada a prosperar.

A lo anterior, para este juzgado se torna necesario dilucidar los requisitos para que un certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal preste mérito
Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ejecutivo, y verificar si el que se presenta como base de la actual acción cumple dichos requisitos.

Para lo expuesto, se inicia señalando que el proceso ejecutivo no se trata de una pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha que versa sobre una obligación de dar, hacer o no hacer, y que su fundamento jurídico es el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A esto, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente -expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungen acá como demandante-acreedor- **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.** y demandado-deudor- **ALVARO VILLAMIZAR** -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un certificado de cuotas de administración, el cual, es regulado por el **artículo 48 de la ley 675 del 2001** que indica:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias,



*con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*
–Resaltado del juzgado-

A lo anterior, en efecto, la parte ejecutada ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN”. Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

De esto, tenemos que lo acá debatido es un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el cual es regulado por el artículo 2536 del Código Civil que cita:

*“La acción ejecutiva se prescribe por **cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10).”* –negrita y subraya fuera del texto-

En tratándose de la prescripción de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, está regulada positivamente en el artículo 2536 del Código Civil, en un término de cinco (05) años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de



haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el cual, es regulado por el **artículo 48 de la ley 675 del 2001**, y según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario declarar prospera parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada si habían transcurrido más de cinco años de la exigibilidad de la obligación de 188¹ cuotas de administración, hasta la que tuvo exigibilidad el 16/07/2017 y todas sus anteriores, sin poder tenerse en cuenta la interrupción de la demanda de que nos habla el artículo 94 del C.G.P. para dichas cuotas, tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA 188:	16 de JULIO de 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	18 de JULIO de 2023
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	15 de AGOSTO de 2023

De tal cómputo se analiza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada el dentro del siguiente año de presentación de la acción, cuestión que acá no ocurrió, pues se presentó la demanda el **15 de NOVIEMBRE de 2021** y se notificó a la demandada el **18 de JULIO de 2023**, esto de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción.

Claro lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación 1 a 188² tuvo exigibilidad el con anterioridad al 16/07/2017 encontrándose prescrita para la fecha de notificación de la parte demandada al haber pasado más de cinco años al **15 de AGOSTO de 2023**.

¹ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$ 59.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/07/2017.

² Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$ 59.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/07/2017



Así entonces, siendo que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

(i) *“La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.*

(ii) *La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*

(iii) *Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”* ³

Habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada la excepción de prescripción, tenemos entonces que a la fecha de presentación de la demanda la obligación ¹⁴ a ¹⁸⁸⁵ ya se encontraba prescrita.

A esto, se seguirá adelante la ejecución de la obligación ¹⁸⁹⁶ y siguientes, toda vez que ellas se encuentran dentro de los cinco años anteriores a la notificación, no siendo posible aplicar la prescripción sobre ellas.

Vale la pena para este juzgado hacer la aclaración que, si bien la obligación puede o no estar prescrita, frente a las cuotas número 189 a 199, el art. 282 del C.G.P. indica que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”*, por lo que no se entra a analizar la prescripción, toda vez que no fue alegada por la parte demandada.

A esto, el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, indican que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su extinción deben recordarse dos reglas:

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

⁴ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$ 26.716.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2001; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/12/2001.

⁵ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$ 59.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/07/2017

⁶ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de (\$59.675.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/08/2017.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación.
- El deudor tiene la carga de demostrar la extinción de la obligación.

Ante el caso de marras y a manera de silogismo, se tiene que el acreedor/demandante demostró la existencia de la obligación con la presentación del título ejecutivo - CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL, a lo que el deudor/demandado PARCIALMENTE demostró la extinción de la obligación por medio de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, y como resultado de ello, se hace necesario declarar parcialmente próspera la excepción y confirmar parcialmente el auto que emitió el mandamiento de pago para proceder a seguir adelante con la ejecución.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá seguirse adelante con la ejecución contra la parte demandada sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según se expuso con anterioridad, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. Finalmente, se dispone condenar en costas a la parte demandada en un 70% por la prosperidad parcial de la excepción.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada y denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN frente a las obligaciones 1⁷ a 188⁸, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022 de la obligación 189⁹ y siguientes, según lo precisado en la parte motiva, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

⁷ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$ 26.716.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2001; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/12/2001.

⁸ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$ 59.675 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/07/2017

⁹ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de (\$59.675.00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017; más los intereses moratorios comerciales solicitados desde el 16/08/2017.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 70% como se expuso en las consideraciones. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$167.280,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

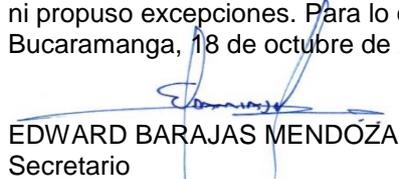
Código de verificación: **55126345f5e9fab1de06e9a01bf27f4acdd8d4954d760c8a739dce6eb920deab**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COGESTIONES.
DEMANDADO: JOSE ROBERTH GOMEZ MENESES.
RADICADO: 680012041029-2022-00221-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JOSE ROBERTH GOMEZ MENESES se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$2'040.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

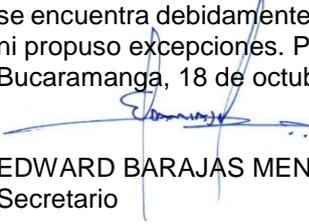
Código de verificación: **425a56a6d853832fdcee131fc01b585600c212839d26c3462770bd4d6bccd547**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ.
RADICADO: 680014003002-2022-00512-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ELIO LIZANDRO MORENO SUAREZ se notificó por medio de curador ad litem del mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$5'940.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

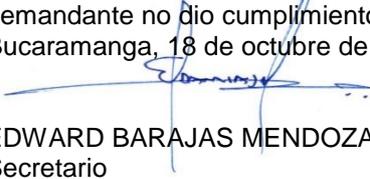
Código de verificación: **08fe0e8da38e2340f914e1f73d84478bd59b1d36703134c113b8447d4310cd99**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIMBANIA SANCHEZ NINO.
DEMANDADO: TELEFONICA COLOMBIA S.A. E.S.P. - MOVISTAR.
RADICADO: 680014003002-2023-00021-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **LIMBANIA SANCHEZ NINO** contra **TELEFONICA COLOMBIA S.A. E.S.P. - MOVISTAR**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6221445533d3ed24719f5ffa99888ffb0047346d30be068b787279a162c0dfde**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

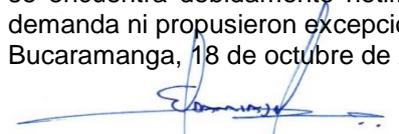
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.
DEMANDADO: JORGE DE JESUS BOSSIO FONTALVO, YADER BLADIMIR PABÓN SILVA y MANUEL MARTÍNEZ SANABRIA.
RADICADO: 680014003002-2023-00178-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada JORGE DE JESUS BOSSIO FONTALVO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 1 de junio de 2023, YADER BLADIMIR PABÓN SILVA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2023 y MANUEL MARTÍNEZ SANABRIA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$172.800,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1227a75942e5623c7c89b439ed5e46409b4bcc9beed6e79c78bbb033b42441a**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:47 AM

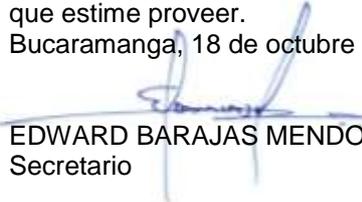
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

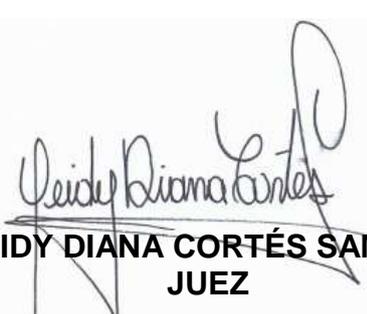

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN QUINTERO QUINTERO.
DEMANDADO: WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES.
RADICADO: 680014003002-2023-00268-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso- presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada. Por lo que para dar impulso a la causa, debe procurarse la notificación personal y/o por aviso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 169.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
DEMANDADO: ISMAEL TOLOZA ALMEIDA.
RADICADO: 680014003002-2023-00250-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **ISMAEL TOLOZA ALMEIDA**

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, o de ahorros, CDT U OTROS, de propiedad de los demandados **ALBERTO RIVERA BASTOS**, identificado con la C.C. No. 91.250.115 e **ISMAEL TOLOZA ALMEIDA**, identificado con la C.C. No. 91.468.133, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BANCO Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Helm Bank, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco Falabella S.A., Banco Itaú, GNB Sudameris, Banco Pichincha.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

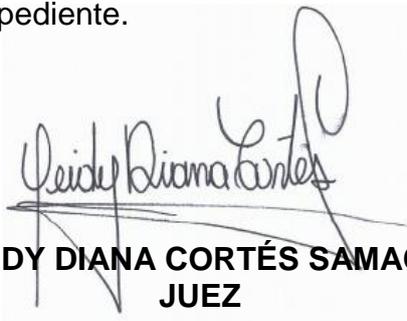
TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29451e9e0120ae243f130906493e7dc7efca7fcdbfd19e2c1ff13416f15a671**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

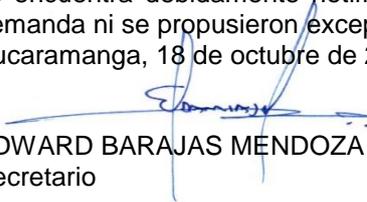
Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS NUBIA GALAN GUEVARA.
DEMANDADO: FERNANDO OTERO SERRANO.
RADICADO: 680014003002-2023-00074-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que en providencia del 13 de septiembre de 2023, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la nulidad alegada por la parte DEMANDANTE FERNANDO OTERO SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR sin efectos ni valor jurídico la providencia de fecha 22 de junio de 2023 mediante la cual se dictó sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)”.

Donde en dicha providencia, en la parte motiva se señaló que:

*“A ello, se le indica a la parte demandada que, al tenérsele por notificado al siguiente día hábil del 10 de junio de 2023, los términos se le interrumpieron con la sentencia del 22 de junio de 2023, **por lo que ya se tienen por no utilizados cuatro (04) días que tenía de oportunidad procesal para contestar la demanda, quedándole seis (06) días para poder presentarla** –si a bien lo estima y cumple con los requisitos señalados en el auto admisorio como es lo indicado en el ordinal Segundo-. ” -Subraya y negrita fuera del texto-*

De ello, se tiene que la parte demandada, en el término dado y posterior a la providencia del 13 de septiembre de 2023, no realizó contestación de la demanda.

Claro lo anterior, procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: La parte demandante constituida por GLADYS NUBIA GALAN GUEVARA, formuló demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de FERNANDO OTERO SERRANO, parte que se convocó judicialmente con el fin de obtener la prosperidad de las siguientes declaraciones:

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la local comercial No. 21 del tercer piso del centro comercial OMNICENTRO HIPOLITO PINTO ubicado en la calle 37 #17-77, Bucaramanga, Santander, para uso comercial y celebrado el día 2 de mayo de 2022, entre FERNANDO OTERO SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.845.090, en su calidad de arrendatario, y GLADYS NUBIA GALA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía 63.276.016 como arrendador, por la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento.
2. Se ordene al demandado FERNANDO OTERO SERRANO a restituir a la demandante GLADYS NUBIA GALA GUEVARA el local comercial No. 21 del tercer piso del centro comercial OMNICENTRO HIPOLITO PINTO ubicado en la calle 37 #17-77, Bucaramanga, Santander.
3. Que no se escuche al demandado FERNANDO OTERO SERRANO durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor adeudado.
4. En caso de que el demandado se niegue a restituir el inmueble, solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora GLADYS NUBIA GALA GUEVARA.
5. Se condene al demandado FERNANDO OTERO SERRANO la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.606.000), por concepto de la cláusula DECIMA del contrato de arrendamiento, clausula penal.

Como hechos base de las anteriores pretensiones, se sintetizan los siguientes:

II. HECHOS:

Conforme contrato de arrendamiento de inmueble urbano, celebrado el 2 de mayo de 2022, GLADYS NUBIA GALAN GUEVARA, entregó a título de arrendamiento a FERNANDO OTERO SERRANO, un inmueble urbano, ubicado en el local comercial

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. 21 del tercer piso del centro comercial OMNICENTRO HIPÓLITO PINTO ubicado en la calle 37 No. 17-77 de Bucaramanga, dado en arrendamiento a la parte demandada desde el 2 de mayo de 2022.

Las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL M/cte (\$803.000.), los cuales deberían ser cancelados en forma anticipada los primeros 5 días de cada mes.

El término de duración del contrato se acordó en un (01) año, con fecha de iniciación el 2 de mayo de 2022, término que podría ser prorrogado. El canon mensual de arrendamiento con el paso del tiempo se incrementó siendo el último valor del canon mensual estipulado la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/cte (\$803.000).

La parte demandada ha incumplido el contrato sobre el pago del canon mensual convenido, adeudando los cánones desde el mes de diciembre de 2022 y siguientes.

Su notificación y contestación: La parte demandada fue notificada mediante notificación electrónica según el art. 8 de la ley 2213 de 2023, aunado a lo referido en la providencia del 13 de septiembre de 2023, parte que adentro del término legal, guardó silencio a las pretensiones, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.



La legitimación en la causa: Es el contrato de arrendamiento una convención o acuerdo de voluntades en donde intervienen dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio o canon por este goce, denominada la primera arrendador y la segunda arrendatario.

En el proceso de restitución del bien arrendado, deben intervenir como partes, todos los que le dieron vida jurídica al mismo.

Abordando al caso objeto de estudio, el Juzgado encuentra que la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se presenta en debida forma, lo cual nos permite entrar en el estudio de los presupuestos de la acción.

Presupuestos de la acción: Es el contrato de arrendamiento una convención en que las dos partes que se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce o servicio, un precio determinado, según lo dispone al Artículo 1973 del Código Civil. Se concluye como elementos constitutivos del mismo, en primer lugar, otorgar el goce temporal de una cosa y en segundo lugar, pagar un precio por este goce.

La parte demandante pretende la restitución del bien inmueble descrito en los hechos del libelo genitor, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 y siguientes.

De conformidad con el Artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Para acreditar dicho requisito la parte demandante allegó copia escaneada de contrato de arrendamiento que obra en el expediente, suscrito entre GLADYS NUBIA GALAN GUEVARA, en su condición de parte arrendadora y FERNANDO OTERO SERRANO, como parte arrendataria.

Analizando el contrato, encontramos efectivamente que una de las obligaciones del arrendatario, era la de cancelar los cánones de arrendamiento de forma anticipada los primeros 5 días de cada mes, según lo pactado en la cláusula TERCERA; obligación a la que no podía sustraerse, puesto que previamente se había comprometido a ello.

Al no haberse cumplido con la citada obligación, encontramos probado el supuesto de hecho de la causal invocada, lo que nos permite decretar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble, cuyos linderos se encuentran en CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA Nro: 300-63131.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Frente a la pretensión de ordenar el pago de la cláusula penal, el Código Civil en su artículo 1592 señala que dicha cláusula es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esto se extrae que la cláusula penal tiene características como constituir un acto jurídico, genera una obligación distinta de la principal, es accesoria de la principal y es de naturaleza condicional. Las funciones de la mentada cláusula y sus efectos son la estimación de perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, ser un medio de apremio al deudor y una caución o garantía de la obligación principal.

Ante el caso de marras tenemos que la cláusula DÉCIMA del contrato de arrendamiento del inmueble que acá se debate, las partes pactaron:

"DÉCIMA: SI el ARRENDATARIO diera lugar a las acciones judiciales para la restitución del inmueble arrendado, cobro de los arrendamientos de los servidos públicos o por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la Ley o éste contrato les impone se compromete a pagar al ARREDADOR una suma igual al valor de DOS (2) meses del arrendamiento vigente a título de pena (...)"

Dicha cláusula, está plasmada dentro del convenio, con expresas estipulaciones que las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y determinan de manera directa su relación negocial, lo que constituye ley para las partes, por lo que, SE CONDENARÁ a la parte demandada y a favor de la parte demandante al pago de la mentada pena, esto es, al valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/cte (\$1.606.000,00), por las razones esbozadas en el cuerpo de ésta providencia.

Se ordena condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaria liquídense las mismas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble URBANO suscrito por GLADYS NUBIA GALAN GUEVARA, en su condición de parte arrendadora y FERNANDO OTERO SERRANO, como parte arrendataria, por haber incumplido el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes DE DICIEMBRE DE 2022 Y SIGUIENTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del bien inmueble ubicado en el local comercial No. 21 del tercer piso del centro comercial

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



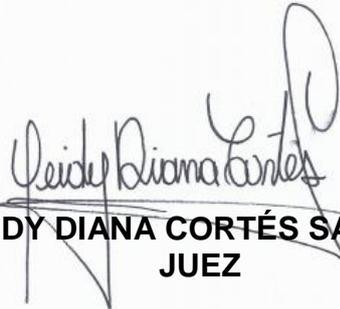
OMNICENTRO HIPÓLITO PINTO ubicado en la calle 37 No. 17-77 de Bucaramanga, cuyos linderos se encuentran en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA Nro: 300-63131, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de Litis, se procederá a la comisionar a la autoridad competente. Lo anterior, previa manifestación escrita de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.

CUARTO: CONDENAR a FERNANDO OTERO SERRANO que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cancele a la parte demandante por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/cte (\$1.606.000,00) conforme las consideraciones de ésta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000.00).

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 169.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

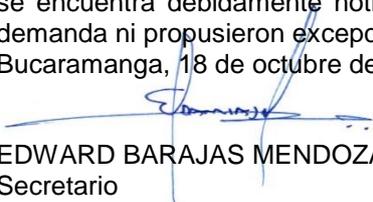
Código de verificación: **b133eec69ac4dcacb43f8a8db5271c3b3e4418b177d2c59fee1a6a83f0f24c89**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GALAN.
DEMANDADO: GERMAN AVENDANO FLETCHER y JUAN CAMILO AVENDAÑO GARNICA.
RADICADO: 680014003002-2023-00011-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (letra de cambio), y que la parte demandada GERMAN AVENDANO FLETCHER se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 1 de agosto de 2023 y JUAN CAMILO AVENDAÑO GARNICA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 1 de agosto de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

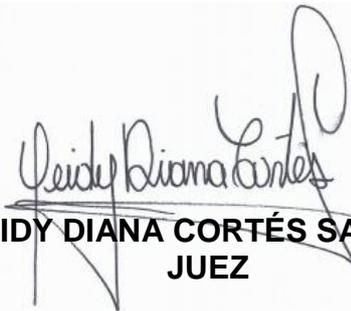
CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$300.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79afe1a819764956e9cf3009b1a406136846522d94b39573cb6ee7607e7efe31**

Documento generado en 18/10/2023 07:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.
DEMANDADO: ISABEL SERRANO CARVAJAL.
RADICADO: 680014003002-2021-00687-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra ISABEL SERRANO CARVAJAL después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal presentado por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 6 de diciembre de 2021, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada ISABEL SERRANO CARVAJAL se notificó por medio de curador ad-litem del mandamiento de pago el día 11 de julio de 2023 contestando la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN.
2. GENÉRICA O INNOMINADA.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.



III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico por resolver es el siguiente: ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL está por valor de \$9.698.524., a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. PRESCRIPCIÓN.

Argumenta que la obligación 1 a la 142 se encuentran prescritas, por lo que solicita respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción.

A lo anterior, para este juzgado se torna necesario dilucidar los requisitos para que un certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal preste mérito ejecutivo, y verificar si el que se presenta como base de la actual acción cumple dichos requisitos.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para lo expuesto, se inicia señalando que el proceso ejecutivo no se trata de una pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha que versa sobre una obligación de dar, hacer o no hacer, y que su fundamento jurídico es el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A esto, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Ante el caso de marras, los requisitos anteriores se cumplen pues en el certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal base de ejecución la obligación se encuentra determinada, especificada y patente -expresa-; se determina el objeto como es el dar una suma de dinero, y partes que fungan acá como demandante-acreedor- **EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.** y demandado-deudor- **ISABEL SERRANO CARVAJAL** -clara-; y sujeta a cumplirse en un hecho futuro y cierto como lo es el plazo estipulado **DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** -exigible-, cumpliendo así todos los requisitos para ser un título ejecutivo.

Para adentrarnos aún más en el caso de marras, tenemos que el actual título ejecutivo es un certificado de cuotas de administración, el cual, es regulado por el **artículo 48 de la ley 675 del 2001** que indica:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona



*jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*
–Resaltado del juzgado–

A lo anterior, en efecto, la parte ejecutada ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN”. Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el acreedor, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

De esto, tenemos que lo acá debatido es un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el cual es regulado por el artículo 2536 del Código Civil que cita:

*“La acción ejecutiva se prescribe por **cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10).”* –negrita y subraya fuera del texto–

En tratándose de la prescripción de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, está regulada positivamente en el artículo 2536 del Código Civil, en un término de cinco (05) años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el cual, es regulado por el **artículo 48 de la ley 675 del 2001**, y según el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

A lo anterior, **se hace necesario declarar prospera parcialmente la excepción propuesta por la parte demandada**, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada si habían transcurrido más de cinco años de la exigibilidad de la obligación de 142¹ cuotas de administración, hasta la que tuvo exigibilidad el 16/03/2018 y todas sus anteriores, sin poder tenerse en cuenta la interrupción de la demanda de que nos habla el artículo 94 del C.G.P. para dichas cuotas, tal como se muestra a continuación:

	FECHA
EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA 142:	16 de MARZO de 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:	17 de NOVIEMBRE de 2021
NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:	11 de JULIO de 2023

De tal cómputo se analiza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada el dentro del siguiente año de presentación de la acción, cuestión que acá no ocurrió, pues se presentó la demanda el **17 de NOVIEMBRE de 2021** y se notificó a la demandada el **11 de JULIO de 2023**, esto de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción.

Claro lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación 1 a 142² tuvo exigibilidad el con anterioridad al 16/03/2018 encontrándose prescrita para la fecha de notificación de la parte demandada al haber pasado más de cinco años al **11 de JULIO de 2023**.

Así entonces, siendo que, según ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para la declaratoria del fenómeno extintivo se deben verificar los siguientes presupuestos, a saber:

¹ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018, exigible el 16/03/2018.

² Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018, exigible el 16/03/2018.



(i) *“La inercia del titular del derecho: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto paso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en total inercia del acreedor.*

(ii) *La ausencia de reconocimiento de la contraparte: La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*

(iii) *Haber sido alegada por la parte interesada: El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”* ³

Habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada la excepción de prescripción, tenemos entonces que a la fecha de presentación de la demanda la obligación ¹⁴ a ¹⁴²⁵ ya se encontraba prescrita.

A esto, se seguirá adelante la ejecución de la obligación ¹⁴³⁶ y siguientes, toda vez que ellas se encuentran dentro de los cinco años anteriores a la notificación, no siendo posible aplicar la prescripción sobre ellas.

EXCEPCIÓN 2. GENÉRICA O INNOMINADA.

A esta excepción, se tiene que la formulación de excepciones de mérito exige el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas las cuales no allegó, y por las que, el togado designado, no logró desvirtuar nada de los hechos y pretensiones incoados en el libelo introductor de la demanda por el actor, ni este juez halla probados hechos que constituyen una excepción.

Por lo dicho no prosperará la excepción analizada, pues no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción.

Vale la pena para este juzgado hacer la aclaración que, si bien la obligación puede o no estar prescrita, frente a las cuotas número 143 a 145, el art. 282 del C.G.P. indica que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,*

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia de 18 de septiembre de 2013. Rad. 2002-00353-02. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado.

⁴ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$35.111 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2006, exigible el 16/06/2006.

⁵ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018, exigible el 16/03/2018.

⁶ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018, exigible el 16/04/2018.



salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”, por lo que no se entra a analizar la prescripción, toda vez que no fue alegada por la parte demandada.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario desestimar la excepción propuesta.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario declarar prospera la excepción frente a la obligación 1 a 142 por encontrarse prescrita, y seguir adelante la ejecución de la obligación 143 y siguientes.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. Como se indicó con anterioridad, condenado en costas a la parte demandada en un 70% por la prosperidad de la excepción propuesta.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción propuesta por la demandada y denominada PRESCRIPCIÓN frente a las obligaciones obligación 1⁷ a 142⁸ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2021, de la obligación 143⁹ y siguientes, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

⁷ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$35.111 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2006, exigible el 16/06/2006.

⁸ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018, exigible el 16/03/2018.

⁹ Numeración dada en el auto que libra mandamiento de pago a la cuota de administración por valor de \$62.116 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018, exigible el 16/04/2018.



QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 70%, como se expuso en la parte motiva. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$180.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en Estados No.
169.



EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27ed51d0e0711e4d42e14137d61e3f6f75845f19a7fd17ab08af31ed2b469c**

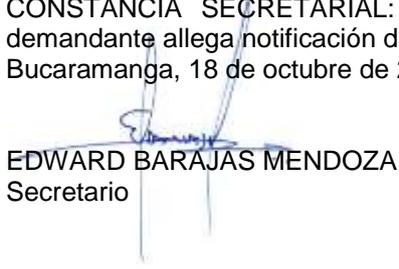
Documento generado en 18/10/2023 07:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS.
DEMANDADO: JAVIER ANGEL ORTIZ BAYONA.
RADICADO: 680014003002-2022-00665-00

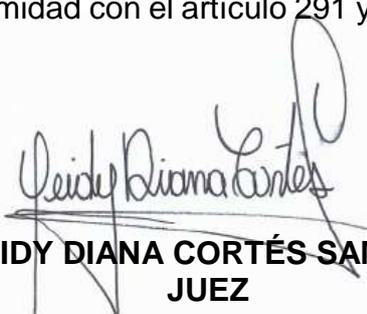
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

- No indica correctamente la fecha de la providencia que se notifica, toda vez que se indica el 15/09/2022, cuando lo correcto es el 31-1-23.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 169.


EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 236 – Bucaramanga.

Teléfono del Despacho: 6339454.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co